



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 139-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1128-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA CUERVO S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2868-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Cuervo S.A.C., por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 18 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Minera Cuervo S.A.C.¹ (en adelante, **Minera Cuervo**) es titular de la Unidad Minera Cerro Ccopane – Huillque (en adelante, **UM Cerro Ccopane – Huillque**), ubicada en el distrito de Omacha, provincia Paruro y departamento de Cuzco.
2. Mediante Resolución Directoral N° 229-2007-MEM/AAE del 11 de julio de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó la Evaluación Ambiental de la UM Cerro Ccopane – Huillque (en lo sucesivo, **EA Cerro Ccopane – Huillque**).
3. Con la Resolución Directoral N° 244-2008-MEM/AAE del 03 de octubre de 2008 la DGAEE del Minem aprobó la modificación del EA Cerro Ccopane – Huillque (en lo sucesivo, **MEA Cerro Ccopane – Huillque**).
4. Del 7 al 8 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**) realizó una Supervisión Regular a la UM Cerro Ccopane – Huillque (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511687129.

Supervisión Regular 2014), en la que se detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión² del 8 de noviembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 701-2015-OEFA/DS³ del 30 de setiembre de 2015 (en adelante, **ITA**).

5. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1056-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 19 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Cuervo.
6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1080-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018⁵ (en adelante, **IFI**).
7. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI⁶ del 28 de noviembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Cuervo por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Cuervo no ejecutó las medidas de cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564, incumpliendo	Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 ⁷ , Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁸	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de

² Páginas 61 al 64 del documento digital denominado "I 731-2014 CERRO CCOPANE" contenido en el CD que obra a folio 8.

³ Folios 1 al 7.

⁴ Folios 12 al 17. Notificado el 23 de abril de 2018 (folio 18).

⁵ Folios 24 al 31. Notificado el 11 de julio de 2018 (folio 32).

⁶ Folios 93 al 109. Notificado el 30 de noviembre de 2018 (folio 110).

⁷ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁸ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°. - Seguimiento y control

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	(en adelante, LSNEIA), el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA ⁹ , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la LSNEIA) y los literales a) y c) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM) ¹⁰ .	Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹¹ (en adelante, Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Minera Cuervo no ejecutó las medidas de cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículos 18° y 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA , el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA , y los literales a) y c) del numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM .	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
3	Minera Cuervo ejecutó una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental	Artículos 18° y 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA , el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA , y los literales a) y c) del numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM .	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.

¹¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	Minera Cuervo no presentó la información solicitada mediante Requerimiento de Información notificado mediante Carta N° 1957-2014-OEFA/DS del 30 de julio del 2014.	Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹² (en adelante, LSNEFA), numeral 18.1 del artículo 18° y el artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD ¹³ (en adelante, RCD N° 007-2013-OEFA/CD)	Numeral 1.2 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD ¹⁴ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1056-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

8. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Minera Cuervo el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

¹² LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

¹³ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013. Cabe precisar que dicho reglamento fue derogado mediante el artículo 2° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD.
Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo
18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

Artículo 19°.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa
La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL		
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE Amonestación

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Minera Cuervo no ejecutó las medidas de cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564 - conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado- conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
2	Minera Cuervo no ejecutó las medidas de cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15 - conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado-

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
3	Minera Cuervo ejecutó una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá realizar el cierre de una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos, conforme a las especificaciones técnicas establecidas para componentes similares que han sido contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el cierre de una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos -conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado-, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

Fuente: Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

9. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI principalmente en base a los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) A través de la MEA Cerro Ccopane – Huillque, Minera Cuervo se comprometió a implementar las medidas de cierre de sus instalaciones una vez culminadas sus actividades, debiendo ser demolidas, cuyos escombros debían ser retirados, disponiéndolos adecuadamente, además de regresar el terreno a una condición compatible con las áreas aledañas.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2014 realizada a la UM Cerro Ccopane – Huillque se verificó la existencia de instalaciones abandonadas y diversos residuos en el campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564 que fue construido para el desarrollo de las actividades de exploración.

- (iii) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y fotografías) acreditan que Minera Cuervo no ejecutó las medidas de cierre del citado campamento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) En la medida que Minera Cuervo no acreditó el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (v) Mediante la MEA Cerro Ccopane – Huillque, Minera Cuervo se comprometió a implementar las medidas de cierre de las vías de acceso y caminos, para lo cual debían rehabilitar y restituir los mismos a la topografía original del terreno, para luego, revegetarlos, reestableciendo el área disturbada, estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.
- (vi) Durante la Supervisión Regular 2014 realizada a la UM Cerro Ccopane – Huillque se verificó la existencia de accesos ejecutados correspondientes a la campaña de la EA Cerro Ccopane – Huillque y MEA Cerro Ccopane – Huillque, los cuales no habían sido cerrados.
- (vii) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y fotografías) acreditan que Minera Cuervo no ejecutó las medidas de cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (viii) En la medida que Minera Cuervo no acreditó el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (ix) Minera Cuervo se comprometió a ejecutar los componentes que han sido aprobados en la MEA Cerro Ccopane – Huillque; así, cualquier implementación que no se encuentre dentro del marco aprobado por la certificación ambiental conllevaría a un claro incumplimiento administrativo.
- (x) Durante la Supervisión Regular 2014 realizada a la UM Cerro Ccopane – Huillque se verificó que Minera Cuervo implementó (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos que no se encontrarían contemplados en su instrumento de gestión ambiental
- (xi) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y fotografías) acreditan que Minera Cuervo

implementó componentes que no se encontraban aprobados en la MEA Cerro Ccopane – Huillque.

- (xii) En la medida que Minera Cuervo no acreditó el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- (xiii) Mediante Carta N° 1957-2014-OEFA/DS OEFA se requirió a Minera Cuervo información, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la carta, la cual fue notificada el 25 de noviembre del 2014.
- (xiv) No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD), no se evidencia que el titular minero haya atendido la información requerida mediante Carta N° 1957-2014-OEFA/DS.
- (xv) En el Informe Final de Instrucción, la SFEM señaló que Minera Cuervo no cumplió con presentar la totalidad de la documentación requerida dentro del plazo otorgado.
- (xvi) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Informe de Supervisión) acreditan que Minera Cuervo no presentó al OEFA la información solicitada mediante Carta N° 1957-2014-OEFA/DS del 20 de noviembre del 2014.
- (xvii) No corresponde ordenar medida correctiva a Minera Cuervo debido a que la conducta infractora no ha producido daño ambiental que requiera ser revertido o disminuir su efecto nocivo.

10. El 19 de diciembre de 2018, Minera Cuervo interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI sustentándolo en los siguientes argumentos:

Respecto a las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3

- a) La Autoridad Decisora declaró su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 sustentándose en fotografías —no fechadas ni georreferenciadas— que no acreditan fehacientemente la comisión de tales infracciones.

Respecto a las conductas infractoras N°s 1, 2, 3 y 4

- b) La Resolución Subdirectoral N° 1056-2018-OEFA/DFAI y la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI fueron notificadas en Jirón Víctor

¹⁵ Folios 111 al 144.

Criado y Tejada N° 2817 - Lima, no obstante, Minera Cuervo nunca consignó dicha dirección como domicilio fiscal, legal o real¹⁶. Asimismo, indicó que esa dirección corresponde al domicilio de su gerente general y no de Minera Cuervo.

- c) Solicitó que se adecúe el presente procedimiento administrativo sancionador a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, por cuanto no se ocasionó ni generó un daño real o muy grave a la vida, a la salud de las personas ni al medio ambiente.
- d) Se encuentra en estado de liquidación por falta de patrimonio, propiedades y capital, no obstante, esta situación no se ha logrado inscribir ante la SUNARP debido a que la accionista mayoritaria Cuervo Resources INC — compañía canadiense cuya casa matriz se encuentra en Canadá— está cerrada por falta de liquidez.

II. COMPETENCIA

- 11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
- 12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011¹⁸ (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

¹⁶ Para demostrar lo alegado, el administrado presentó el historial de domicilios fiscales que consignó ante la SUNAT y escritos presentados al OEFA, en otros procedimientos, en los que señaló distintos domicilios legales.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

¹⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
14. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la LSNEFA²³ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, se dispone que el TFA es el órgano encargado

¹⁹ **LSNEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°. - Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²³ **LSNEFA**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de LGA²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁶ LGA
Artículo 2.- (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁰.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

III. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)³², por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Determinar si se ha vulnerado el derecho defensa como parte de un debido procedimiento
27. Determinar si correspondía declarar responsabilidad del administrado por las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3.
28. Determinar si correspondía declarar responsabilidad del administrado por la conducta infractora N° 4.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Sobre la presunta vulneración del derecho de defensa como parte del debido procedimiento

29. Conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³³, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho de defensa.

³² TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³³ TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión

30. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses³⁴:

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

31. En tal sentido, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se vulnera el derecho a la defensa cuando los administrados se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen obstrucciones para la presentación de sus argumentos.
32. En su apelación, Minera Cuervo alegó que la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI fue notificada en Jirón Víctor Criado y Tejada N° 2817 - Lima, pese a que nunca consignó dicha dirección como domicilio fiscal, legal o real³⁵. Asimismo, indicó que esa dirección corresponde al domicilio de su gerente general y no de Minera Cuervo.
33. Al respecto, resulta pertinente señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del del TUO de la LPAG³⁶, la notificación personal se realiza en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

³⁴ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

³⁵ Para demostrar lo alegado, el administrado presentó el historial de domicilios fiscales que consignó ante la SUNAT y escritos presentados al OEFA, en otros procedimientos, en los que señaló distintos domicilios legales.

³⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación (...)"

34. Es así que, las actuaciones realizadas en el presente procedimiento fueron notificadas en el Jirón Víctor Criado y Tejada N° 2817 - Lima, por tratarse del último domicilio que el administrado consignó ante el OEFA³⁷.
35. Cabe señalar que el citado domicilio también consta en el Expediente N° 0008-2017-OEFA/DFSAI/PAS (procedimiento análogo al presente caso)³⁸, donde todos los actos fueron recibidos por el administrado sin ningún inconveniente, lo cual permitió a la autoridad administrativa considerar dicha dirección como válida para efectuar las notificaciones de las actuaciones del presente caso.
36. Además, resulta pertinente indicar que, ante las notificaciones realizadas en Jirón Víctor Criado y Tejada N° 2817 – Lima, el administrado ejerció plenamente su derecho de defensa, presentando oportunamente sus descargos frente a la Resolución Subdirectorial N° 1056-2018-OEFA/DFAI/SFEM -a través de la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador- y el IFI³⁹, así como sus argumentos para impugnar la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI.
37. En tal sentido, resultaría aplicable al caso bajo análisis lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la LPAG⁴⁰, en el cual se indica que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.
38. De otro lado, con relación a que dicha dirección correspondería al domicilio del gerente general, esto no invalida las notificaciones efectuadas en el presente caso, por los argumentos señalados en los considerandos 29 a 33 de la presente resolución, debiendo agregarse además que el gerente general goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el solo mérito

³⁷ En el IFI la DS señaló que el jirón Víctor Criado y Tejada N° 2817 – Lima, es el último domicilio que Minera Cuervo consignó ante el OEFA.

³⁸ Ver como ejemplo la cédula de notificación 2459-2017 (folio 72)

³⁹ Si bien el escrito presentado el 19 de julio de 2018 por el administrado (folio 34) indica que se está devolviendo la notificación IFI, no se observa en el expediente que se haya devuelto el IFI, por el contrario, se aprecia que se presentaron descargos a favor de Minera Cuervo, indicando que se encontraba en liquidación. Asimismo, cabe señalar que la recepción del IFI la realizó el propio gerente general, indicando que era representante de Minera Cuervo.

⁴⁰ TUO de la LPAG

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

de su nombramiento, conforme lo establece el artículo 14° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades^{41 42}.

39. Cabe preciar que las notificaciones realizadas en el domicilio del gerente general no se llevaron a cabo en mérito a que esta persona sea considerada como responsable de las conductas imputadas pues, como puede apreciarse de la Resolución Subdirectoral N° 1056-2018-OEFA/DFAI/SFEM, esta solo le inicia el presente procedimientos administrativo sancionador a Minera Cuervo.
40. Por todo lo expuesto anteriormente, esta Dirección considera que la notificación del acto administrativo impugnado no adolece de vicios que invaliden su realización, correspondiendo desestimar lo argumentado en este extremo.

V.2 Sobre la determinación de responsabilidad por las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3

41. Cabe indicar que, toda vez que los únicos argumentos de la administrada en relación con las conductas infractoras N° 1, 2, 3 se refieren cuestionar las fotografías empleadas como medios probatorios, a solicitar la aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230 y a indicar que se encuentra en liquidación, por lo que, de manera previa al análisis de dicho alegato, se señalará el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, los criterios sentados por esta sala

⁴¹ **Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**
Artículo 14°.- Nombramientos, poderes e inscripciones

El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario

Por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley General de Arbitraje. Asimismo, por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General. Igualmente, goza de facultades de disposición y gravamen respecto de los bienes y derechos de la sociedad, pudiendo celebrar todo tipo de contrato civil, bancario, mercantil y/o societario previsto en las leyes de la materia, firmar y realizar todo tipo de operaciones sobre títulos valores sin reserva ni limitación alguna y en general realizar y suscribir todos los documentos públicos y/o privados requeridos para el cumplimiento del objeto de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones a las facultades antes indicadas que no consten expresamente inscritas en la Partida Electrónica de la sociedad, no serán oponibles a terceros.

⁴² La labor del representante legal de la empresa tiene una doble función "por un lado la de ejecutor en la gestión del negocio, y por otro la representación de la sociedad ante los distintos agentes que participan en el mercado, consumidores, entidades estatales, entre otros" (Alonso Rey y Jorge Trelles En: "Tratado de Derecho Mercantil". Segunda edición. Tomo I - Derecho Societario. Lima: Gaceta Jurídica. 2005. p. 625.)

respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental y, en relación con cada conducta infractora, los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

42. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
43. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18° de la LGA⁴³, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
44. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴⁴ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de

⁴³

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁴

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas⁴⁵.

45. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁶. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
46. Sobre esto último, en el artículo 15° de la LSNEIA⁴⁷ se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
47. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la LSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
48. Asimismo, en el numeral 7.2 del artículo 7 del RAAEM se dispone que una de las obligaciones del titular, durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera es ejecutar todas las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental, en los plazos y términos aprobados por la autoridad, así como ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.

⁴⁵ Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

⁴⁶ **LSNEIA**

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

⁴⁷ LSNEIA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

49. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁸, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
50. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, a fin de determinar la existencia de responsabilidad por parte del administrado por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.

V.1.1 Respecto a la conducta infractora N° 1

51. De la revisión de la MEA Cerro Ccopane – Huillque, se aprecia que Minera Cuervo asumió el siguiente compromiso:

**CAPÍTULO IX
PLAN DE CIERRE
9.2 OBJETIVOS DEL CIERRE**

(...)

Otorgar al terreno, una vez cerrado y rehabilitado, una condición compatible con las áreas aledañas.

(...)

9.5 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

9.5.3. Actividades de Cierre Final

(...)

9.5.3.5 Instalaciones y Maquinaria

Concluida las operaciones, se procede al retiro de toda la maquinaria y equipos del área de exploración, cumpliendo estrictamente con el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente.

Las instalaciones industriales serán demolidas y se retirarán los escombros, disponiéndolos adecuadamente.

52. Además, se previó un periodo de veinticuatro (24) meses para las actividades de cierre de las áreas del campamento Corire, el cual empezaría a computarse a partir de la de la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 244-2008-MEM/AAM del 03 de octubre de 2008, que aprueba la MEA Cerro Ccopane – Huillque.

⁴⁸ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

53. De lo anterior se verifica que, Minera Cuervo se comprometió a implementar las medidas de cierre de sus instalaciones una vez culminadas sus actividades, debiendo ser demolidas, cuyos escombros debían ser retirados, disponiéndolos adecuadamente, además de regresar el terreno a una condición compatible con las áreas aledañas, con un plazo de vencimiento al 03 de octubre de 2010.
54. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, la DS constató que las instalaciones del campamento no habían sido desmanteladas adecuadamente, encontrándose escombros, residuos, restos de testigos de perforación diamantina en el suelo.
55. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS dejó constancia que verificó el siguiente componente:

COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17 / 18 / 19)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
01	8439212	189564	Instalaciones.

56. Por su parte, en el Informe de Supervisión la DS formuló el siguiente Hallazgo:

Hallazgo N° 01:
 Las instalaciones ubicadas en las coordenadas WGS 84 E 189 564 N 8 439 212 y E 187 240 N 8 437 248, no han sido desmanteladas. Asimismo, se observaron restos de muestras de rocas y escombros (calaminas y maderas).

57. El referido hallazgo fue complementado con la siguiente fotografía:



Fuente: Informe de Supervisión

58. En relación al posible daño ambiental que ocasionaría la conducta infractora, en el IFI la DS señaló lo siguiente:

64. Al respecto, resulta necesario indicar que, la falta de cierre de las instalaciones del campamento y la presencia de residuos en dicha área, podrían generar efectos nocivos en la fauna y flora del área circundante. Asimismo, el paisaje podría verse afectado, ya que se observan restos de instalaciones mineras que dan un aspecto contrario al de las áreas aledañas.

59. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera Cuervo la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.1.2 Respecto a la conducta infractora N° 2

60. De la revisión de la MEA Cerro Ccopane – Huillque, se aprecia que Minera Cuervo asumió el siguiente compromiso:

Capítulo IX Plan de Cierre

9.5.3 Actividades de Cierre Final

Si los resultados del proyecto de exploración no justifican pasar a la etapa de explotación se procederá al cierre mediante un plan de rehabilitación, que tendrá como finalidad restablecer un paisaje estable que sea estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.

(...)

9.5.3.1 Recuperación de Accesos y Caminos

Los taludes de los accesos y caminos, serán inmediatamente revegetados para evitar la erosión de suelos, concluida la utilización de estas instalaciones se procederá a rehabilitar, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales. Las acciones de rehabilitación comprenden lo siguiente:

- Se restablecerán las vías de drenaje al estado anterior a la alteración.
- La superficie de los accesos será aflojada para eliminar la compactación y favorecer la infiltración del agua y el sembrío de pasturas.
- En lo posible se restituirá la topografía original del terreno antes de colocar la capa de suelo.
- Para la revegetación de las áreas disturbadas se utilizará especies nativas o semillas de pastos que se adapten a las condiciones climáticas de la zona.

61. De lo anterior se verifica que, Minera Cuervo se comprometió a implementar las medidas de cierre de las vías de acceso y caminos, para lo cual debían rehabilitar y restituir los mismos a la topografía original del terreno, para luego, revegetarlos, reestableciendo el área disturbada, estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante, con un plazo de vencimiento al 03 de octubre de 2010⁴⁹.

⁴⁹ Conforme a lo indicado en el numeral 37 de la presente resolución.

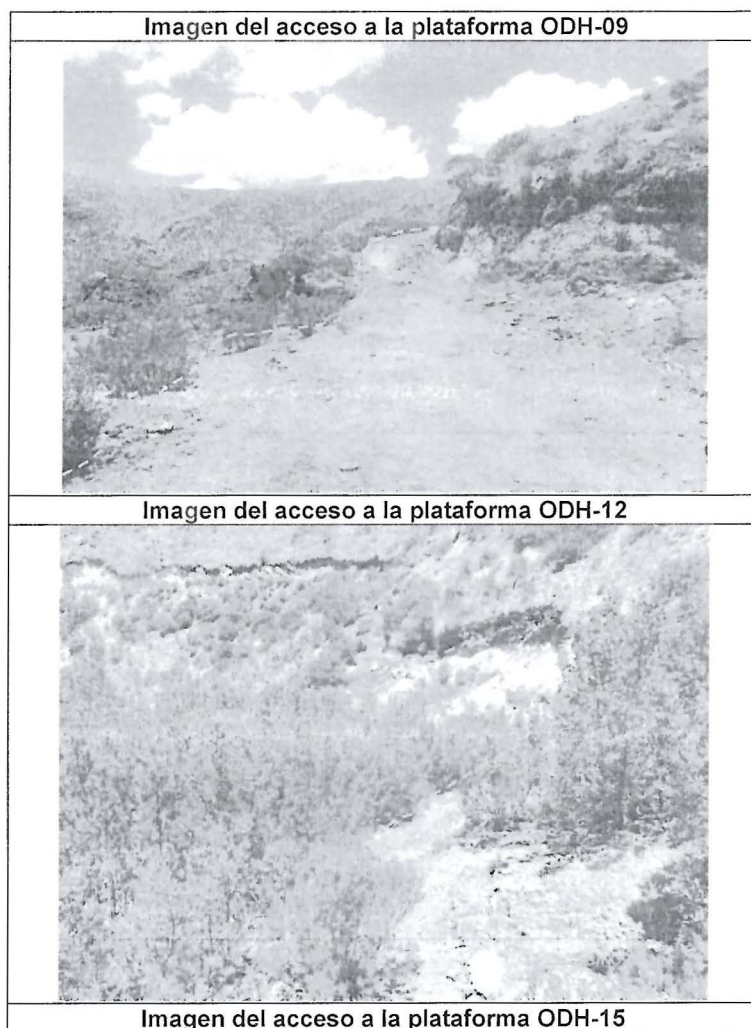
62. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, la DS constató que los accesos hacia a las plataformas ODH-9, ODH-12 y ODH-15 —correspondientes a la campaña de la EA Cerro Ccopane – Huillque y MEA Cerro Ccopane – Huillque— no habían sido cerrados.

63. En el Informe de Supervisión la DS formuló el siguiente Hallazgo:

Hallazgo N° 02 (de Gabinete):

Las vías de acceso del proyecto Cerro Ccopane no han sido cerradas.

64. El referido hallazgo fue complementado con las siguientes fotografías:





Fuente: Informe de Supervisión

65. En relación al posible daño ambiental que ocasionaría la conducta infractora, en el IFI la DS señaló lo siguiente:

76. Al respecto, resulta necesario indicar que, la ejecución de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental podría generar impactos ambientales negativos, como la pérdida de suelo orgánico, la generación de polvo, entre otros. Estos, al mantenerse abiertos podrían generar, entre otros: (i) la alteración del paisaje, el cual no se ha integrado al paisaje natural del área, (ii) la limitación de su uso, toda vez que existe presencia de suelo orgánico³¹, (iii) la erosión del suelo. Lo anterior, podría generar una afectación a la fauna y flora local.

66. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera Cuervo por no ejecutar las medidas de cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en contravención a las normas descritas en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.1.3 Respecto a la conducta infractora N° 3

67. De acuerdo al numeral 5.2.3 "Ubicación de las nuevas plataformas de perforación en la zona ampliar" del Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar" de la MEA Cerro Ccopane – Huillque, se contempla la ejecución de treinta (30) plataformas de perforación y accesos, cuyas ubicaciones se detallan a continuación dispone lo siguiente:

Plataforma N°	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Este	Norte
ODH – 01	187538	8437384
ODH – 02	187612	8437317
ODH – 03	187396	8437375
ODH – 04	187471	8437309
ODH – 05	187546	8437243
ODH – 06	187330	8437301
ODH – 07	187405	8437234
ODH – 08	187480	8437168

ODH – 09	187264	8437226
ODH – 10	187339	8437159
ODH – 11	187413	8437093
ODH – 12	187272	8437085
ODH – 13	186874	8436636
ODH – 14	186949	8436569
ODH – 15	186808	8436561
ODH – 16	186883	8436494
ODH – 17	186957	8436428
ODH – 18	186741	8436486
ODH – 19	186816	8436420
ODH – 20	186891	8436353
ODH – 21	187687	8437251
ODH – 22	187621	8437176
ODH – 23	187555	8437102
ODH – 24	187347	8437018
ODH – 25	186675	8436411
ODH – 26	186750	8436345
ODH – 27	186825	8436279
ODH – 28	186940	8436710
ODH – 29	187015	8436644
ODH – 30	186600	8436478

68. De lo anterior se verifica que, Minera Cuervo se comprometió a ejecutar únicamente los componentes que han sido aprobados en la MEA Cerro Ccopane – Huillque; así, cualquier implementación que no se encuentre dentro del marco aprobado por la certificación ambiental conllevaría a un incumplimiento administrativo.
69. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, la DS constató que el titular minero implementó componentes que no se encontrarían contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
70. En el Informe de Supervisión la DS formuló el siguiente Hallazgo:

Hallazgo N° 03 (de Gabinete):

El titular minero habría ejecutado las plataformas no identificadas (1), (2), (3) y (4), no previstas en sus instrumentos de gestión ambiental.

Plataformas	Coordenadas	
	Norte	Este
Plataforma no identificada (1)	8436281	186734
Plataforma no identificada (2)	8437094	187245
Plataforma no identificada (3)	8437193	187279
Plataforma no identificada (4)	8436617	186813

71. El referido hallazgo fue complementado con las siguientes fotografías:

**Imagen de la instalación ubicada en las coordenadas
WGS 84: N 8 437 248 E 187 240**



**Imagen de la plataforma ubicada en las coordenadas
WGS 84: N 8 436 281 E 186 734**



**Imagen del acceso ubicado en las coordenadas
WGS 84: N 8 435 937 E 186 611**



**Imagen del acceso ubicado en las coordenadas
WGS 84: N 8 436 067 E 186 496**

Handwritten blue ink scribbles and lines on the left margin of the page.



**Imagen del acceso ubicado en las coordenadas
WGS 84: N 8 436 062 E 186 752**



**Imagen del acceso ubicado en las coordenadas
WGS 84: N 8 436 135 E 186 688**



[Handwritten signatures in blue ink]



Fuente: Informe de Supervisión

72. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera Cuervo la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre los argumentos del administrado

73. En su recurso de apelación Minera Cuervo indicó que, la Autoridad Decisora declaró su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 sustentándose en fotografías —no fechadas ni georreferenciadas— que no acreditan fehacientemente la comisión de tales infracciones.

74. Al respecto, corresponde señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de Minera Cuervo por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 se sustentaron en los hechos verificados directamente por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2014, los cuales fueron consignados en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe de Supervisión, siendo que las fotografías tomadas durante dicha diligencia de supervisión constituyen medios probatorios complementarios a lo verificado “in situ” por el supervisor en ejercicio de sus funciones.

75. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que en el artículo 244° del TUO de la LPAG⁵⁰, se establece que la información contenida en las actas de supervisión constituye medios probatorios que registran las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.

76. En relación con el valor probatorio de las actas Morón Urbina⁵¹ precisa lo siguiente:

⁵⁰

TUO de la LPAG

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

242.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...)

242.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

⁵¹

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2018, Tomo II p. 340 y 341.

El acta viene a ser un primer medio de prueba sobre los hechos que constan ahí documentados cuyo mérito es apreciar por la autoridad decisora o los jueces, según la regla de la libre valoración de los medios probatorios. Entonces, las actas acreditan los hechos que por su objetividad sean susceptibles de apreciación directa por el fiscalizador (...), los hechos inmediatamente deducibles de los percibidos directamente por el fiscalizador y los hechos acreditados por los medios actuados en la fiscalización (...). De este modo el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adaptarse.

77. A partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, así como sus fotografías, elaboradas con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.
78. En atención a ello, el Acta de Supervisión y las fotografías resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.1 artículo 52° del TUO de la LPAG⁵².
79. En consecuencia, la declaración de responsabilidad del administrado se ha fundamentado en medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de las conductas infractoras por parte del administrado.
80. En su recurso de apelación, Minera Cuervo solicitó que se adecúe el presente procedimiento administrativo sancionador a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, por cuanto no se ocasionó ni generó un daño real o muy grave a la vida, a la salud de las personas ni al medio ambiente.
81. Al respecto, conviene indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se tramitó en el marco de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, conforme se aprecia en los numerales 7 y 8 de la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI, detallados a continuación:

⁵²

TUO de la LPAG

Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados

52.1. Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal
82. En tal sentido, no tiene sustento lo argumentado por el administrado en este extremo.
83. Minera Cuervo también alegó que se encuentra en estado de liquidación por falta de patrimonio, propiedades y capital, no obstante, esta situación no se ha logrado inscribir ante la SUNARP debido a que la accionista mayoritaria Cuervo Resources INC —compañía canadiense cuya casa matriz se encuentra en Canadá— está cerrada por falta de liquidez.
84. Al respecto, conviene indicar que, el artículo 38° del RAAEM⁵³ establece que el titular minero está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado.
85. De esta manera, en el supuesto que el administrado haya paralizado sus actividades en el proyecto minero por encontrarse en estado de liquidación —lo cual no ha demostrado— esta situación no podría afectar la ejecución de sus actividades de cierre en el modo y plazo establecidos en la certificación ambiental; desestimándose lo argumentado por el administrado.
86. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Minera Cuervo por la comisión de las conductas infractoras 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N°1 de la presente resolución; al no haber desvirtuado el administrado la comisión de las mismas.
87. Finalmente, en tanto este tribunal ha confirmado las conductas infractoras materia de análisis y el administrado no ha cuestionado la imposición de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, esta sala estima conveniente confirmar la misma, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decisora.

⁵³ **RAAEM**

Artículo 38°.- Obligaciones de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

V.3 Sobre la determinación de responsabilidad por la conducta infractora N° 4

Sobre el marco normativo

88. La LSNEFA en el literal c.1 de su artículo 15° establece que, el OEFA directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
89. Por su parte, el numeral 18.1 del artículo 18 de la RCD N° 007-2013-OEFA/CD, señala que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite.
90. En esa línea, el artículo 19° del mismo cuerpo normativo dispone que, el administrado puede presentar la información solicitada durante la función de supervisión directa a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de la sede central o por medio de sus oficinas desconcentradas, a través de medio físico o digital.
91. Del marco normativo expuesto, se advierte que es obligación del titular minero presentar la información solicitada durante las acciones de supervisión directa en el plazo y forma prevista por el OEFA.
92. Ahora bien, mediante Carta N° 1957-2014-OEFA/DS, notificada el 25 de noviembre de 2014, la DS requirió a Minera Cuervo información —otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma— conforme se aprecia a continuación:

Requerimiento de información

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION	
Supervisado	MINERA CUERVO S.A.C.
Proyecto de Exploración	CERRO CCOPANE-HUILLQUE
Supervisor	Gilberto Ramos López

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, solicitamos a usted entregar la siguiente documentación:

N°	DOCUMENTACIÓN
1	Plano de plataformas programadas (incluir metraje programado).
2	Plano de plataformas ejecutadas (incluir metraje ejecutado).
3	Informe detallado de las actividades de rehabilitación (incluir el cargo de presentación a la autoridad competente).
4	Informe de monitoreo de cierre y post cierre.

93. No obstante, el titular no presentó la información requerida dentro del plazo, motivo por el cual en el Informe de Supervisión la DS formuló el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 04 (de Gabinete):

El titular minero no presentó la documentación requerida mediante Carta N° 1957-2014-OEFA/DS.

94. Asimismo, la DS verificó en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD) que Minera Cuervo no ingresó documentación referida al requerida mediante Carta N° 1957-2014-OEFA/DS, conforme se dejó constancia en el IFI:

49. Lo verificado se sustenta en la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, donde se evidencia que el titular minero no presentó la informa requerida mediante Carta N° 1957-2014-OEFA/DS.

95. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera Cuervo por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre los argumentos del administrado

96. En su recurso de apelación, Minera Cuervo solicitó que se adecúe el presente procedimiento administrativo sancionador a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, por cuanto no se ocasionó ni generó un daño real o muy grave a la vida, a la salud de las personas ni al medio ambiente.

97. Al respecto, como se mencionó en el análisis de las conductas infractoras N° s 1, 2 y 3, el presente procedimiento administrativo sancionador se tramitó en el marco de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que no tiene sustento lo argumentado por el administrado en este extremo.

98. De otro lado, Minera Cuervo también alegó respecto de esta imputación que se encuentra en estado de liquidación por falta de patrimonio, propiedades y capital.

99. Cabe resaltar que este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos⁵⁴, que el encontrarse en estado de liquidación no exime al administrado a cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales que son de su cargo, toda vez que una interpretación contraria implicaría que cualquier empresa que se encuentre en dicha situación pueda evadir el cumplimiento de normas de orden público que todo sujeto de derecho —en este caso, personas jurídicas— se encuentra conminada a cumplir, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad —en este caso, el medio ambiente—.

100. En tal sentido, aún en el supuesto que el administrado hubiera demostrado que se encontraba en estado de liquidación —lo cual no ha ocurrido en el presente caso— no lo libera de su obligación de cumplir con las disposiciones ambientales vigentes

⁵⁴ Ver Resoluciones N° 50-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, N° 74-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del y N° 75-2019-OEFA/TFA-SMEPIM ambas del 19 de febrero de 2019.

que, en el presente caso, era remitir la información solicitada durante las acciones de supervisión directa en el plazo y forma prevista por el OEFA.

101. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Minera Cuervo por la comisión de la conducta infractora 4, detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución; al no haber desvirtuado el administrado la comisión de las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Cuervo S.A.C., por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Minera Cuervo S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 139-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 33 páginas.